

Discurso pronunciado por el C. general Diego Alvarez, al tomar posesion del cargo de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, el 2 de Mayo de 1862.

Señores diputados: Al encargarme del ejercicio del poder Ejecutivo en el Estado, cumplo con el sacrosanto deber que me ha impuesto el voto de confianza que los pueblos depositaron en mí, nombrándome por segunda vez gobernador del mismo.

Circunstancias que no es del caso referir, me impidieron ocupar el gobierno la primera vez que fui designado para él; porque consagrado particularmente al servicio de las armas, no me hubiera sido posible desempeñar otras atenciones que las de la milicia.

Iguales dificultades se habían atravesado en la actualidad, con la invasion de Márquez en el territorio del Estado, la defeccion del traidor Castillo, y la multitud de bandidos que á su sombra lo infestaban. Mas ya que, gracias á constantes esfuerzos y á un empeño incansable, se vé casi restablecida la paz, y á Márquez y á Castillo hayendo vergonzosamente ante nuestras valientes tropas, no puedo ménos de creer que seria ingrato, si llamado por segunda vez al poder, no lo aceptase todavía.

Ajeno durante tanto tiempo de la marcha de la administracion pública, no me hago, sin embargo, ilusiones acerca de las dificultades de la época, y bien comprendo el estado de decadencia en que nos encontramos; porque éste es culpable, es evidente, y para salir de él son precisos muchos esfuerzos, mucho patriotismo y mucha constancia.

No creo posible, señores, desarrollar un programa exacto de administracion, atendidas las eventualidades actuales, las emergencias imprevistas que pueden surgir, y á que faltando la memoria circunstanciada que debió dar mi antecesor en el gobierno, no es fácil concretar las ideas ni hacer promesas, que se verian desmentidas quizá por algun accidente inesperado.

Mas si esto es difícil, no por esto dejaré de fijar los dos grandes principios que deben servir de base á todos los actos de mi administracion; las dos grandes conquistas obtenidas á costa de tantas lágrimas y tanta sangre: "La independenciam. La reforma."

Para obtener este importante fin, pro-

curaré mantener siempre en la mejor armonía y fraternidad las relaciones que ligan al Estado de Guerrero con los demas Estados de la Federacion mexicana; conservando con el gobierno general de la misma, los vínculos de asociacion que deben existir en toda la República unida.

En el ramo de Justicia, el gobierno tomará una parte activa para evitar los abusos, y ejercerá una continua vigilancia para que las autoridades, obren con energía y sin parcialidad sin atender, empero, en lo más mínimo á la independencia del poder judicial.—Será un guardian de la ley para vigilar su cumplimiento, no un árbitro absoluto para dictar fallos y sentencias como si fuera el tribunal competente para pronunciarlos.

La instruccion pública es otro de los ramos que yacen en el descuido y abandono más completos, y del cual cuidará con esmero el gobierno, procurando extenderla en todo el Estado y generalizarla, hasta en las más pequeñas poblaciones; porque está convencido que de la instruccion depende el porvenir de las sociedades.

Entre los asuntos que ofrecen complicaciones de toda especie, y rémoras obstinadas á la marcha de la sociedad mexicana, hácia el progreso, se cuentan los asuntos eclesiásticos—por una parte la resistencia sorda, tenaz, constante de los párrocos, á todas las leyes de la reforma, en especial á las que afectan un interés personal, apoyada por la ignorancia y la preocupacion de los pueblos; por otra parte, la poca energía de las autoridades civiles, que por ceder á necias consideraciones, han tolerado, cuando ménos, la inobservancia de la ley, han dado funestos resultados de escandalosas quejas, murmuraciones y aun sedicion, por parte del clero, en que no ha vacilado en afrentar la nobleza del matrimonio civil, con apodos indignos de una Nacion tan sagrada y legítima, siendo consiguiente que las leyes de la reforma no hayan tenido el eco que debieran.—El gobierno se propone en esto llevar adelante el principio regenador, consignado en esas mismas leyes, y declara, que no tolerará jamás en el Estado á ningun párroco ó eclesiástico, que pública ó privadamente, con hechos ó con palabras, se opongan á ellas; y obrará en esta parte con todo rigor, pues aunque la iglesia de su dogma y moral no esté sujeta al poder civil, como cuerpo social, sí lo está, y debe acatar las leyes y autoridades legítimamente establecidas.

La administracion ha tenido que sufrir también graves atrasos, por el descuido y abandono de algunos de sus inmediatos encargados, como lo son los prefectos de los distritos, y otras autoridades subalternas; mas para obviar este mal, está resuelto el actual gobierno á obrar con energía, y castigar gubernativamente y con severidad, al funcionario ó empleado del ramo ejecutivo, que fuere moroso en cumplir con su deber, ó abusare en su ejercicio, sin tener consideraciones de ninguna clase con el culpable.

El ramo militar presenta complicaciones gravísimas y dignas de fijar la atencion; pues los abusos entronizados por el ejército desde la época del gobierno vireinal, y robustecidos despues en las diversas épocas, se han convertido en un obstáculo á su tojo de los destinos de la nacion, resisten tenazmente á la reforma, y pretenden subsistir en medio de los pueblos, á quienes tanto perjudican y gravan, haciendo aparecer á la autoridad civil, como subordinada á la militar. En esta parte bastará decir, que no olvidaré jamás que el nombre que llevo, lo he heredado del ciudadano que, siendo presidente de la República, dió el primer paso en la senda del progreso, al establecer la ley del desafuero eclesiástico y militar, abriendo así un porvenir de esperanzas para la nacion, en que vieron premiados sus esfuerzos los verdaderos demócratas y defensores de los derechos del pueblo.

Otro de los cuidados que deben llamar también la atencion del actual gobierno, es la formacion de las guardias nacionales, organizándolas con arreglo á la ley, porque la guardia nacional es el principal apoyo y sostén de las instituciones liberales, puesto que no es otra cosa que el mismo pueblo armado que sostiene sus derechos.

La hacienda pública se encuentra en un estado de ruina y desconcierto, que ya es proverbial.—Difícil, muy difícil será, señores, mejorar su situacion de un solo golpe; sin embargo, el Ejecutivo procurará establecer cuantas economías sean posibles, y vigilará para que las manos secundarias en la administracion de rentas, no cometan los abusos que hasta aquí han tenido lugar, con grave perjuicio de los intereses públicos, y confiando demasiado en que la distancia é interrupcion de comunicaciones, en que se han visto algunas veces con la oficina principal del ramo, á la que no prestan auxilio alguno, los ponen casi á cubierto de toda responsabilidad.

En cuanto al fomento y proteccion de la agricultura é industria, las circunstancias de inquietud en que estamos, no permiten ofrecer otra cosa, sino que se les protegerá en cuanto sea dable, esperando una época más bonancible y serena, para impulsarlas de una manera verdaderamente digna del siglo en que vivimos.

Tal es suscintamente el programa de administracion que presento á los hijos del Estado. Quizá las dificultades de la época, las escaseces del erario ú otros obstáculos, impedirán que pueda mejorar su situacion; mas no quedará por mi parte, pues ofrezco consagrarme al cumplimiento de mis deberes, con todo empeño, con toda asiduidad, y haciendo cuantos sacrificios sean necesarios.

Réstame, señores, hablar de un punto de alta trascendencia en los destinos de México. Este es la guerra con que nos amenaza Francia.

El solo pensamiento de defender nuestra independenciam, despierta en el corazon noble entusiasmo, y lo hace palpar lleno de fuego pátrio; pero si tal hecho es inevitable, si las hostilidades llegan á romperse á pesar de la buena disposicion en que está nuestro gobierno para hacer justicia á todo el mundo, marcharemos al combate, volaremos á sostener nuestra libertad, no olvidaremos que nos ampara la sombra del ilustre Guerrero, y que desde el cielo nos protejen los héroes inmortales que se sacrificaron con abnegacion sublime, para conquistarnos una nueva vida, una nueva época de INDEPENDENCIA y de Reforma, que cicatrizando las pasadas heridas de nuestra amada PATRIA, le abra paso para que entre en la senda de los adelantos, del progreso y de la civilizacion, ennobleciendo á la República Mexicana á la faz del mundo entero.—DICE.

Contestacion del C. Presidente de la legislatura.

Ciudadano gobernador.—La esperanza de que las circunstancias le permitieran encargarse del gobierno, ha sostenido al Estado en su rápida marcha de disolucion. Esta esperanza se ha realizado, y desde hoy abriga el Congreso la conviccion de que mejorando en todos sus ramos á impulso de la actividad, inteligencia y rectitud de intencion que distinguen á vd., el Estado, en poco tiempo, no solo se pondrá de los atrasos que ha tenido, sino

que marchará con paso firme y seguro en la senda del Progreso. Al ilustre anciano que desde su retiro vigila sobre los destinos de Guerrero, debió su erección el Estado; á vd, débale su resurrección, su progreso y su felicidad, seguro de que á mas de la gratitud de sus pueblos, encontrará en su propia conciencia, el premio mas satisfactorio de los afanes que consagre á la rehabilitación de un suelo digno de mejor suerte.

El Congreso por su parte, animado de los mejores deseos, auxiliará al Ejecutivo con toda fé y confianza en cuanto de sí depende, para facilitarle las laboriosas faenas y graves dificultades que tendrá que vencer en su lucha con los abusos que deben reformarse. Quiera el cielo que unidos los esfuerzos de ámbos poderes y secundados por la docilidad de nuestro pueblo, se logre el favorable resultado que es de desear.—DIJE.

Departamento de Gobernación.—Sección 1.ª—Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union, en nota de 17 del actual, dicen á este ministerio lo que sigue:

El Congreso de la Union, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

1.º Excítase al gobierno nacional, y por su conducto á los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, á fin de que cumpliéndose con el art. 4.º de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado, la nación proceda con oportunidad á las elecciones del próximo Congreso constitucional, que deben principiar en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral.

2.º Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el gobierno señalará los dias para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo á sus facultades actuales.

Lo que ponemos en conocimiento de vd, para los fines que se expresan.

Y en cumplimiento del superior acuerdo que se inserta, el C. Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores de los Estados, ó las autoridades militares que hagan sus veces, dictarán todas las providencias que juzguen convenientes, para que las elecciones de diputados al próximo Congreso tengan lugar en los dias designados por la ley, con cuyo objeto mandarán reimprimir y circular la ley electoral de 12 de Febre-

ro de 1857, así como la de 22 de Julio á que se refiere el acuerdo del Congreso.

2.ª Para el caso en que por perturbación del orden, invasión extranjera ó por cualquiera otro motivo, no tuvieren lugar las elecciones en los distritos designados, los gobernadores ó los comandantes militares en las localidades que se hallen en estado de sitio, señalarán nuevos dias en que las elecciones deban tener lugar, procurando que en ningun distrito dejen de verificarse, aunque para ello sea necesario repetir la convocatoria por diferentes ocasiones.

3.ª Los gobernadores de los Estados llamarán la atención de las autoridades locales, sobre que, conforme á la ley, ningun colegio electoral puede proceder á instalarse sin que estén reunidos la mitad y uno más de los miembros que deben componerlo, y les advertirán asimismo que la elección debe ser indirecta en primer grado.

4.ª Ademas de las copias que conforme al art. 4.º de la ley citada, deben sacarse del acta de elecciones en cada distrito, se extenderá otra más que deberá remitirse á este Ministerio.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Mayo 21 de 1860.—Doblado.

Ministerio de Fomento é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Para los efectos que expresa la última parte del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se legitima á la niña Clemencia Boves, hija natural de D.ª Amalia Boves de Welmore.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 17 de 1862.—Terán.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección de desamortización.—Circular.—Con esta fecha me dice el ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernación, lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular del 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República, ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria: en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demas la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito, conservándose las fincas sin venderse.

2.ª Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncia de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3.ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre particulares y el fisco la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.»

Todo lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.—Ciudadano jefe superior de hacienda del Estado de.....

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.ª.—El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, por decreto

de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para el servicio de las fuerzas ligeras, que con el nombre de guerrillas, se formen para auxiliar las operaciones del ejército en la presente invasión extranjera y para la pacificación del país.

ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1.º Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le expedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra, y en los Estados los generales en jefe ó comandantes militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al Ministerio para su aprobacion; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio á que se le destine.

Art. 2.º Toda solicitud de patente para la formación de guerrillas, deberá presentarse acompañada de certificados, bien de jefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores en el Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

Art. 3.º La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla; él será su comandante, y no podrá resignar el mando en otra persona, sin previa aprobacion de autoridad facultada para expedir la patente.

Art. 4.º Ninguna guerrilla se compondrá de ménos de veinticinco hombres montados y armados.

Art. 5.º Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la tesorería general, en las jefaturas de hacienda de los Estados, ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto, se considerarán en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se le designan.

Art. 6.º La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente, se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentaren en diez y nueve hombres, se nombrará de entre éste número otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al número de sesenta hombres

de tropa, se organizarán en una compañía compuesta de un capitán, que lo será el que tuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitán, acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobación y expedición de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadrón, de que será comandante el capitán de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitán de la segunda, la de éste el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa porque ocurriere.

SERVICIO.

Art. 7.º Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del jefe de la plaza haciendo el servicio que allí se le designare, entre tanto se le mande que expedición por otros puntos.

Art. 8.º Cuando se le mande á campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo orden expresa en contrario del general en jefe, porque así lo exijan las circunstancias, en persecución de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidades de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiera este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposición de la autoridad, y volverá inmediatamente á su destino.

Art. 9.º Cuando dos ó mas guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el jefe más caracterizado ó de mayor graduación. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

Art. 10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y antes de este tiempo, no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobación del Ministerio de la Guerra, del general en jefe de quien dependa, del comandante militar, ó si no lo hubiere, del

governador del Estado donde solicite la baja.

OBLIGACIONES.

Art. 11. Es obligación del comandante ó jefe de la guerrilla:

I. Estar siempre preparado y listo con su fuerza para ponerse en marcha, y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

II. No salir del radio que le designe el general ó jefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el artículo 8.º, no habiéndola expresa en contrario.

III. Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre, por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotación del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, expidiéndole él sin excusa ni pretexto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

IV. Presentar cuando pidiera auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entónces los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días, y tomando siempre en consideración las facultades de la población para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionarsele.

V. Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca y otro para su pagaduría.

VI. Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atropellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desorden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignación del

delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

REMUNERACIONES.

Art. 12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos, y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la mantención de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadrón, sus jefes y oficiales disfrutará los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

Art. 13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideren algunas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneración, el jefe así lo representará al supremo gobierno, para que éste resuelva lo que estime por conveniente.

Art. 14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocación de empleos vacantes.

Art. 15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el artículo 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta excepción, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. También gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario, á causa de haber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

PENAS.

Art. 16. Los guerrilleros, desde el día en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este Código y demas leyes militares imponen por las faltas de subordinación á la disciplina, y por los demas delitos que ellas comprenden.

Art. 17. El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte segun las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 4.º y el artículo 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

Art. 18. Todo individuo de una guerrilla que fuere receptor de robo en despojado, sufrirá la pena de muerte, segun el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demas casos á las disposiciones generales de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patente y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al ministerio de la guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas en el término de ocho días. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicación de este reglamento, en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentación, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Mayo 23 de 1862.—Blanco.—Al ciudadano.....

Gobierno de los Estados.—Congreso del Estado libre y soberano de Durango.—Por acuerdo de la Cámara acompañamos á vd. copia certificada de un dictámen presentado por el C. Escárzaga, y aprobado por ella en la sesión extraordinaria que tuvo lugar en la noche del 29 que fina.

Al comunicarlo á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, le suplicamos mande darle publicidad en el periódico oficial, en cumplimiento del acuerdo con que termina el dictámen referido.

Protestamos á vd. con este motivo nuestra consideración y particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. Victoria de Durango, Abril 30 de 1862.—Genaro I. Leyva, diputado secretario.—Felipe P. Gavilan, diputado secretario.—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno del Estado.

Congreso del Estado libre y soberano de Durango.—Ciudadanos diputados.—El Ejecutivo del Estado se ha dirigido oficialmente el día de ayer á la Cámara, anunciándole que ha recibido orden del supremo magistrado de la nación, para que se ponga en marcha con dirección á la capital de la República, el contingente con que el mismo Estado contribuye á repeler la invasión extranjera: que con este motivo se propone organizar y poner sobre las armas, lo mas pronto posible, ochocientos hombres, á la cabeza de los que marchará personalmente para el interior como se le ordena: que para ello necesita los recursos pecuniarios que la operación demanda, y pide al Congreso que se los proporcione, conforme al presupuesto de que ya tiene conocimiento, decretando al efecto el impuesto con cuyo producido haya de cubrirse. La Cámara nombró al que suscribe en comision especial para que abra dictámen sobre tan importante y delicado asunto, y cumpliendo con tal deber le presenta el siguiente:

Es un hecho que el supremo magistrado de la nación ha dictado la orden á que se refiere el oficio del gobierno del Estado, y una verdad que esa orden no puede ser mas conveniente ni mas conforme con las exigencias en que ha puesto al país la conducta del emperador de los franceses, quien trocando los principios de libertad y de reforma, con que su nación asombró al mundo, por los de fanatismo y dominación que enseñó Gregorio VII, la hace aparecer en el contingente de Colon, en completa pugna con los actos que esa misma nación ha sostenido y sostiene en el mundo antiguo, y esto para arrebatar á México su independencia y su soberanía. Siendo esto, pues, así como lo es, la comisión cree que el primer deber del Congreso de Durango es coadyuvar, como lo ha hecho hasta aquí, con todo su poder, á que se cumplan estrictamente en el Estado las órdenes y disposiciones del gobierno general, que tiendan á salvar á la patria de la dominación extraña que pretende imponérsele. Consecuente con este principio, juzga el que habla, que en el caso propuesto no debe hacer la Cámara mas que excitar al Ejecutivo del Estado á que cumpla estricta y prontamente con la orden que ha recibido, proporcionándose los recursos que su ejecución demanda, con el uso de las facultades que le concede el art. 4.º de la ley general de 12 del corriente, que fué expedida precisamente para remover cualquiera inconveniente que

podiera presentarse en la ejecución de la orden á que se alude.

Este pensamiento parece á la comisión tanto mas arreglado, cuanto que tiene la convicción de que si la Cámara se determinase á decretar el modo con que hubiera de arbitrase el recurso de que se trata, sobre abrogarse una facultad para ese caso especial de la ley el gobernador, sus medidas por buenas que fueran, se interpretarían siniestramente por las personas interesadas en que las fuerzas de Durango no marchen á ayudar á sus hermanos en la lucha nacional, y se daría ocasión á conseguir su fin traidor.

En cuanto al otro punto que contiene el oficio del ejecutivo, de que me vengo ocupando, y que consiste en pedir tambien recursos para mantener á la fuerza que guarnece esta ciudad, su solución es muy sencilla. El decreto núm. 76 designa los fondos de que han de cubrirse los haberes de los doscientos hombres que menciona, y por lo que hace al exceso, como esta forma parte del contingente, está en el mismo caso de los ochocientos hombres que van á armarse, y el gobernador autorizado para proporcionarse sus haberes por el mismo medio. Tiene ademas el arbitrio inmediato de destinar á tal fin el producido de las rentas federales que se recaudan, y el de la venta que se ha hecho y se está haciendo de las cinco ó seis mil fanegas de maíz que ocupó el diezmarío de este obispado, y el de las rentas de la hacienda de San Lorenzo, que tambien ha ocupado, cuyas cantidades, que son ó deben ser de algunos miles, puesto que el maíz se expende á tres pesos la fanega, no han ingresado á oficina alguna de la Federación ó del Estado, ni están destinadas por sus autoridades á objeto determinado.

Sujeto, pues, á la ilustrada deliberación de la Cámara, las siguientes proposiciones económicas:

1.º Dígase al ejecutivo del Estado en contestación á su oficio de 28 del corriente, que el Congreso no puede ocuparse de decretar recursos para organizar y poner en marcha el contingente señalado al Estado, porque contravendría á la ley general de 12 del corriente y circular de la misma fecha.

2.º Excítese al propio ejecutivo á que cumpla con la orden que sobre el mismo contingente contiene dicha circular, proporcionándose los recursos que demande su ejecución, de la manera que determine el art. 4.º de dicha ley.

3.º Insértese este dictámen, comuni-

quese directamente al primer magistrado de la nación, y mándese publicar en el primer número del periódico oficial y en los demas del Estado.

Sala de comisiones, Abril 29 de 1862.—Escárzaga.

Es copia. Victoria de Durango, Abril 30 de 1862.—Genaro I. Leyva, diputado secretario.—Felipe P. Gavilan, diputado secretario.

República Mexicana.—Estado de Durango.—Secretaría de gobierno.—He dado cuenta al C. gobernador con el dictámen que en la sesión del 29 de Abril presentó á la legislatura la comisión especial á que pasó la nota del ejecutivo de fecha 28 del mismo mes, en que se pedían recursos al cuerpo legislativo para organizar y equipar las fuerzas que aun faltan para completar el contingente de guerra del Estado, que por órdenes supremas, debe marchar á la capital de la República, y para el sostenimiento de las tropas que, organizadas ya, existen en esta ciudad; dicho dictámen fué aprobado por la Cámara, según lo han comunicado los secretarios en su oficio de fecha 30 del citado mes.

El C. gobernador ha creído desde luego que no podia publicarse, ni dejarse pasar sin la debida contestación, el documento á que me refiero, porque él contiene reproches injustos al ejecutivo y conceptos calumniosos y altamente ultrajantes para la persona del gobernador, y ha tenido á bien acordar por tanto, que dirija la presente comunicación, á fin de que se sirva dar cuenta con ella á la diputación permanente, por haber cerrado el congreso sus sesiones y hallarse en el período de receso.

La nota del ejecutivo de fecha 28 del pasado, se reduce á manifestar al Congreso, como lo dice su misma comisión en el primer párrafo del dictámen, que habiendo ordenado el supremo gobierno de la Union que se pusiera en marcha el contingente del Estado con dirección á la capital de la República, se proponía el ejecutivo organizar nuevas fuerzas y poner sobre las armas, lo mas pronto posible, ochocientos hombres, los cuales marcharian al interior, al mando inmediato del ciudadano gobernador; y que para esto necesitaba los recursos pecuniarios indispensables que pedía al Congreso. Confiesa la comisión de la Cámara en el mismo dictámen, que es un hecho que el supremo magistrado de la nación ha dictado la orden á que se refiere

el gobierno del Estado, y que es una verdad que esa orden no puede ser mas conveniente ni mas conforme con las circunstancias en que se encuentra el país, por la conducta del emperador de los franceses; pero á pesar de esto, no le toca al Congreso hacer otra cosa que excitar al ejecutivo del Estado á que cumpla estrictamente con la orden recibida, proporcionándose los recursos con el uso de las facultades que le concede el artículo 4.º de la ley general de 12 de Abril, expedida expresamente para remover los obstáculos que pudieran presentarse al cumplimiento de la orden á que se alude.

Al dirigir el ejecutivo al Congreso del Estado, la nota oficial de 28 de Abril, ya estaba publicado el decreto de 12 del mismo mes, y el ciudadano gobernador pudo, desde luego, haber hecho uso de las facultades que le concede el artículo 4.º Pero estaba aun reunida la legislatura y quiso el gobierno, por consecuencia y por delicadeza, guardarle las debidas consideraciones, dirigiéndose á ella para manifestarle lo urgente del caso y pedirle que en uso de sus atribuciones, decretara los impuestos que juzgara convenientes para cubrir el presupuesto militar. La conducta del ejecutivo, conforme sin duda con el sistema que nos rige, su deferencia para con el cuerpo legislativo y sus deseos de no obrar por sí solo en un asunto delicado, lejos de haber sido apreciados, solo han servido para hacerle un reproche. El que la ley general de 12 de Abril faculte á los gobernadores para que se proporcionen recursos y para que remuevan los obstáculos que se presentaren para cumplir con sus deberes de concurrir á la defensa de la nación, no importa privar á las legislaturas de las facultades que tienen, ni les prohíbe de modo alguno, que usando de ellas, proporcionen á esos mismos gobernadores los recursos que necesitan para concurrir á la defensa nacional.

El Ejecutivo pedía en su nota, recursos para mantener cuatrocientos hombres de tropa que existen en esta capital, mientras se organizaba el resto para marchar á la campaña. La comisión dice en su dictámen, que la solución de este punto es muy sencilla: que el decreto núm. 76, designa los fondos de donde deben cubrirse los haberes de doscientos hombres, y que en cuanto al resto, el gobierno arbitre los recursos. Dice tambien, que tiene el gobernador el arbitrio inmediato de destinar á tal objeto el producto de las rentas federales que se recaudan, el de la venta que